

para que pueda hacer uso del fierro que señale á sus animales y probar la propiedad de ellos; pagará un impuesto conforme á la siguiente cuotización:

I. Primera clase. Causará un impuesto de tres pesos para poder usarlo por un período de cinco años, el que tenga hasta veinticinco animales.

II. Segunda clase. El impuesto será de seis pesos por cinco años y se usará por el que tenga hasta cien animales.

III. Tercera clase. El impuesto será de veinticuatro pesos, por cinco años, y se usará por el que tenga hasta quinientos animales.

IV. Cuarta clase. El impuesto será de cincuenta pesos, por cinco años, y el fierro se usará por el que tenga de quinientos animales en adelante.

CAPITULO IX.

Del impuesto sobre títulos profesionales

Artículo 31. El impuesto á que se refiere este capítulo, se causará conforme á la siguiente tarifa:

I. Títulos de médico, abogado, ingeniero y farmacéutico.....	\$ 10 00
II. Título de escribano.....	8 00
III. id. de Agente de negocios.....	5 00
IV. id. de Dentista.....	8 00
V. id. de Flebotamismo.....	3 00
VI. id. de Profesores científicos no mencionados, con excepción de los títulos de Profesores de Instrucción Primaria	3 00

CAPITULO X.

Del impuesto sobre los títulos de propiedad de terrenos de egidos y común repartimiento.

Artículo 32. Los títulos que se expidan á consecuencia de la conversión de los egidos y terrenos de común repartimiento en propiedad individual, causarán un impuesto conforme á las leyes y reglamentos de la materia.

CAPITULO XI.

Del impuesto que se causa en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 33. Sobre todo lo que tenga que pagarse al Registro Público de la Propiedad, conforme á la Ley de 31 de Diciembre de 1898, se causará un 25 por ciento.

CAPITULO XII.

Del impuesto sobre legalización de firmas.

Artículo 34. Cada legalización de firmas que hiciere el Ejecutivo, causará un impuesto de tres pesos y de dos las que hicieren las autoridades del orden judicial y administrativo, incluyendo en ambas cuotas las contribuciones adicionales.

Artículo 35. Se exceptúa del pago de este impuesto.

I. Las legalizaciones que se hicieren á pedimento del Gobierno de la Unión ó de algún Estado.

II. Las que ocurran en las causas criminales y en los demás asuntos que se siguen de oficio.

III. Las que soliciten personas notariamente pobres, á juicio de la autoridad que deba hacer la legalización.

CAPITULO XIII.

Del impuesto sobre copias certificadas de constancias ó documentos de interés particular.

Artículo 36. Las copias certificadas que se expidie-

ren por las oficinas del Estado, ó documentos ó constancias de interés particular, causarán el impuesto de un peso por cada hoja en que estuvieren escritas. Mas no se causará este impuesto en los casos siguientes:

I. Cuando las oficinas que los expidieren fueren de orden judicial, ó de las oficinas del Registro Público de la Propiedad.

II. Cuando se expidieren de constancias de causas criminales y demás asuntos que se siguen de oficio.

III. Por las que soliciten personas notoriamente pobres, á juicio de las autoridades que deban expedirlas.

CAPITULO XIV.

Del impuesto sobre el Registro Civil.

Artículo 37. Los impuestos sobre el Registro Civil en el Estado, serán únicamente los siguientes:

I. El de treinta y doscientos pesos por dispensa de publicaciones para contraer matrimonio, excepto en los casos de artículo de muerte.

II. El de diez á ciento cincuenta pesos por dispensa de impedimento de parentesco.

III. El de diez á cincuenta pesos para contraer matrimonio ante un Juez, del Registro Civil distinto de aquél en cuya jurisdicción debería celebrarse.

IV. El del papel especial para certificados de actas del Registro Civil, á razón de dos pesos por cada hoja.

CAPITULO XV.

Del impuesto sobre loterías y rifas.

Artículo 38. Las loterías y rifas en el Estado, pagarán los impuestos siguientes:

I. El diez por ciento del valor de los billetes premiados, descontando del premio de cada billete la cantidad que le corresponda.

II. El diez por ciento del valor de las acciones en que se verifiquen las rifas.

CAPITULO XVI.

De la contribución adicional.

Artículo 39. Sobre todas las contribuciones del Estado y de los Municipios y sobre las multas que se impusieren, se pagará un diez por ciento adicional conforme á las leyes de 30 de Mayo y 17 de Agosto de 1889. En el importe de las multas se considerarán incluidos los adicionales.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO UNICO.

De los ingresos del Estado no provenientes de impuestos.

Artículo 40. Los ingresos del Estado en el próximo año fiscal, no provenientes de impuestos, serán los que á continuación se expresan.

I. El producto de sus bienes, capitales, derechos y acciones aunque estén destinados á un objeto especial.

II. Las herencias que le correspondan conforme al artículo 3.575, fracción V del Código Civil y del Capítulo VII, título IV, libro IV del mismo.

III. La tercera parte del valor de los terrenos baldíos, excedencias, y demás, situadas en el territorio del Estado, ó de su precio conforme á la ley federal de 20 de Marzo de 1894 y demás vigentes sobre la materia.

IV. El producto de los bienes, capitales, derechos, acciones y pensiones que pertenezcan ó en lo sucesivo pertenezcieren al Estado.